



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 5 de julio de 2000

NUM. 58

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria. Aprobación por el Pleno ([Pág. 3](#)).
- Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003. Aprobación por el Pleno ([Pág. 5](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Ley Foral del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Aprobación por el Pleno ([Pág. 12](#)).
- Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables. Aprobación por el Pleno ([Pág. 22](#)).
- Proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables. Aprobación por el pleno ([Pág. 27](#)).
- Proposición de Ley sobre el uso de las lenguas del Estado en la emisión de sellos y otros efectos postales. Aprobación por el pleno ([Pág. 33](#)).
- Proposición de Ley de modificación de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. Toma en consideración por el Pleno ([Pág. 34](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo a los juegos ilegales y a la creación de la lotería instantánea. Aprobación por el Pleno ([Pág. 35](#)).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear el Consejo Regional Asesor de Desarrollo Rural. Aprobación por el Pleno ([Pág. 35](#)).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral sobre normas alimentarias. Aprobación por el Pleno ([Pág. 36](#)).
- Resolución por la que se solicita el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas. Aprobación por el Pleno ([Pág. 36](#)).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de usos, protección ambiental y disfrute del entorno del embalse de Itoiz. Aprobación por el Pleno ([Pág. 37](#)).

- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la expedición de la documentación para cubrir las necesidades sanitarias de niños y monitores de otros países que pasan sus vacaciones en nuestra Comunidad. Aprobación por el Pleno ([Pág. 38](#)).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de lucha contra el fraude fiscal. Aprobación por el Pleno ([Pág. 38](#)).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio de Desarrollo de la Zona Media. Aprobación por el Pleno ([Pág. 39](#)).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y la Asociación TEDER (Tierra Estella Desarrollo Rural). Aprobación por el Pleno ([Pág. 39](#)).
- Moción por la que se denuncia la violenta entrada de agentes del Cuerpo Nacional de Policía en el recinto de la Universidad Pública. Rechazo por el Pleno ([Pág. 40](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2000, aprobó la Ley Foral por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 30, de 11 de marzo, aprobó el vigente Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria, todo ello en virtud de la autorización establecida en la Disposición adicional trigesimocuarta de la Ley Foral 21/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1998. Este Texto Refundido sustituyó íntegramente el Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, que había sido objeto de sucesivas modificaciones legales.

Dentro del importante conjunto de disposiciones normativas que integran la denominada Agenda 2.000, el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) número 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos. Entre las ayudas de desarrollo rural que contempla el

nuevo Reglamento comunitario figuran las destinadas a las inversiones en las explotaciones agrarias, la instalación de jóvenes agricultores y la mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas.

Por otro lado, la Comisión Europea ha publicado el 1 de febrero de 2000 las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario, aplicables, entre otras, a las ayudas a la inversión en explotaciones agrícolas, la inversión en el sector de transformación y comercialización de productos agrícolas y el establecimiento de jóvenes agricultores.

La debida aplicación de esta nueva normativa comunitaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra requiere la adaptación del Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, a las exigencias y requisitos contenidos en aquélla. Tal adaptación afecta, fundamentalmente, al Título II del Texto Refundido, en el que se sientan las bases generales de las ayudas públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con destino a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

La nueva redacción que se da a los preceptos modificados permite una respuesta más ágil por parte de los poderes públicos en los casos de variaciones de tipos de interés de los préstamos destinados a la financiación de las medidas, así como la elección de las formas de ayuda entre subvención a fondo perdido en capital o subsidación de los intereses de los préstamos, a la vista de las circunstancias concurrentes en cada momento.

Finalmente, la modificación legislativa plantea, asimismo, agilizar la puesta en marcha de nuevas líneas de seguros agrarios, encomendando las actuaciones administrativas necesarias para ello al órgano más adecuado de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: el Consejero de

Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de las respectivas Ordenes Forales.

Artículo 1. Se modifican los artículos 3, 4 y 5 del Título II, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, del Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, que quedan redactados como sigue:

“TÍTULO II

Mejora de la eficacia de las Estructuras Agrarias

Artículo 3. Objeto.

Se entenderán comprendidas en este Título:

a) Las ayudas previstas en el Reglamento (CE) número 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), que tengan por finalidad:

– El fomento de inversiones en las explotaciones agrarias de Navarra.

– El apoyo a la primera instalación de jóvenes agricultores.

– La mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas.

b) Las ayudas nacionales financiadas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, que persiguen la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

c) Las inversiones destinadas a:

– La reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.

– La adquisición de maquinaria por parte de las cooperativas y de las sociedades agrarias de transformación, cuando dicha adquisición sea para la utilización conjunta y directa de los socios.

Artículo 4. Beneficios.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá conceder los beneficios que se determinen reglamentariamente y que podrán adoptar la forma de subvenciones en capital, o su equivalente en bonificaciones de interés o una combinación de ambas, respetando los límites máximos establecidos en el Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, o, en su caso, las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

2. Los préstamos o créditos resultantes, una vez aplicada la bonificación, lo serán a un tipo de interés no inferior al 1,5 por 100. Como máximo, se sub-

vencionarán hasta ocho puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos. El plazo máximo de los préstamos no será superior a quince años.

Artículo 5. Beneficiarios.

1. Podrán solicitar las ayudas dirigidas al fomento de inversiones en las explotaciones agrarias de Navarra y al apoyo a la primera instalación de jóvenes agricultores:

a) Las personas físicas que reúnan la condición de agricultor a título principal y cumplan los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

b) Las personas jurídicas cuyo objeto exclusivo sea el ejercicio de la actividad agraria y, al menos, el 50 por 100 de los socios sean agricultores a título principal. Asimismo, el 50 por 100 del capital social y la mayoría de la representación en los órganos decisorios de la sociedad deberán estar en manos de agricultores a título principal.

2. Podrán solicitar las ayudas dirigidas a la mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas las personas físicas y jurídicas sobre las que recaiga la carga financiera y sean responsables finales de las inversiones y gastos que se consideren subvencionables, en empresas cuya viabilidad económica puede demostrarse y que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

3. Podrán solicitar las ayudas a las inversiones destinadas a la reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias, los ganaderos que cumplan las condiciones establecidas reglamentariamente.

4. Podrán solicitar las ayudas destinadas a la adquisición de maquinaria las cooperativas y sociedades agrarias de transformación que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.”

Artículo 2.

Las referencias al Gobierno de Navarra contenidas en los artículos 18, 19 y 23, y en el número 2 del artículo 25 del Texto Refundido aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, se entenderán hechas en lo sucesivo al Consejo de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2000, aprobó la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 61 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone que el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, Planes de inversión que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

A su vez, el artículo 123, apartado 4, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, exige que mediante Ley Foral habilitadora del Plan de Inversiones y de acuerdo con los Planes de Convergencia que se aprueben, se determine el modo de distribución del importe previsto para transferencias de capital correspondientes al Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra.

Esta Ley Foral tiene como finalidad dotar del marco normativo, exigido por las disposiciones legales anteriormente mencionadas para la actuación del Gobierno de Navarra, a quien corresponde elaborar las directrices generales del Plan, así como sus líneas de programación y planificación, previa audiencia de la Comisión Foral de Régimen Local.

El Plan Trienal de Infraestructuras Locales 2001-2003, partiendo de experiencias ya contrastadas en el ámbito de la Comunidad Foral, se configura por los siguientes componentes: los planes directores, las obras de programación local y de desarrollo local.

La elaboración de los planes directores surge dentro de la necesidad de asegurar la coherencia de las Administraciones locales en materias que, como el abastecimiento de agua, el saneamiento de ríos y depuración de aguas residuales, y la recogida y tratamiento de residuos urbanos y específicos, exigen una coordinación de competencias por trascender el interés propio de las entidades locales y concurrir, en lo que a competencias se refiere, con aquellas de la Administración de la Comunidad Foral relativas a la ordenación del territorio y del medio ambiente.

Esta Ley Foral habilita al Gobierno de Navarra para coordinar la actividad de la Administración Local en las materias arriba señaladas a fin de que las entidades locales, ya en las obras planificadas o en las de programación local, ejerzan sus facultades de planificación, programación y ordenación de los servicios y actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes directores.

Con el presente texto normativo se vienen a concretar las aportaciones económicas correspondientes al trienio 2001-2003, en concepto de transferencias de capital, el procedimiento y criterios de selección y priorización de las inversiones y su régimen económico y financiero.

Artículo 1. Plan Trienal.

1. Constituye el Plan Trienal de Infraestructuras Locales el conjunto de obras encaminadas a la instalación, mejora y renovación de una serie de infraestructuras relativas a servicios de competencia municipal y concejil de Navarra que deban realizarse en el trienio comprendido entre los ejercicios de 2001 a 2003, ambos inclusive, con sujeción a los requisitos, programación, régimen económico-financiero y régimen de gestión que se prevén en esta Ley Foral.

2. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se compone de las inversiones previstas en: a) Planes Directores, b) Programación Local y c) Desarrollo Local.

Artículo 2. Planes Directores.

1. A fin de asegurar la debida coordinación en la actuación de las Entidades Locales de Navarra se declaran de interés comunitario, y, en consecuencia, supralocal, las siguientes funciones y actividades de dichas Entidades.

a) Abastecimientos de agua en alta incluidos en el Plan Director.

b) Saneamiento y depuración de ríos.

c) Recogida y tratamiento de residuos urbanos y específicos.

2. El Gobierno de Navarra coordina la actividad de las Entidades Locales en las expresadas materias mediante los correspondientes Planes Directores, que tendrán carácter imperativo y estarán sujetos a las condiciones y límites previstos en esta Ley Foral.

3. El Plan Director de Abastecimiento de agua en alta incluye los recursos a utilizar y su distribución, las obras de captación y regulación de agua, las conducciones, las instalaciones de tratamiento o potabilización y los depósitos. Los correspondientes planes de desarrollo del mismo establecerán, en su caso, las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

4. El Plan Director de Depuración y Saneamiento de ríos considera los emisarios que recojan los actuales vertidos a cauces de las aguas residuales urbanas hasta conducirlos a las plantas depuradoras previstas, las propias plantas de depuración y los conductos para el vertido posterior a los cauces. El Plan, asimismo, define y programa las obras a construir.

5. El Plan Director de Residuos Urbanos, así como el Plan Integrado de Gestión de Residuos, comprenden los medios necesarios para resolver el tratamiento de materia orgánica y materiales inertes, la recogida de materia orgánica y papel/cartón, instalación de puntos limpios, puntos de entrega de escombros, clausura de escombreras y medios complementarios precisos. Ambos Planes establecen las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

Artículo 3. Inversiones de Programación Local.

1. Las inversiones de Programación Local del Plan Trienal de Infraestructuras Locales constituyen el conjunto de obras que, por aplicación de los criterios de selección establecidos en esta Ley Foral, sean dotadas de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral y se sujeten al régimen de gestión señalado en la misma.

2. Son inversiones de Programación Local las relativas a abastecimiento en alta no incluidas en el Plan Director, redes urbanas de distribución de agua y saneamiento, electrificaciones, alumbrado

público, pavimentaciones, edificios municipales, cementerios y caminos locales.

3. Por Redes Urbanas de distribución de agua se entenderán las que unen los depósitos de regulación con las acometidas domiciliarias y su equipamiento de control y medida; y por redes locales de saneamiento, el conjunto de conducciones que canalizan los vertidos domiciliarios desde sus acometidas hasta el emisario general anterior a la depuradora, así como las aguas pluviales generadas en el suelo urbano.

4. En el concepto Electrificaciones se engloban las instalaciones de transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en aquellos núcleos o áreas que no estén debidamente atendidas o que carezcan de este servicio, así como las instalaciones complementarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones y normas contenidas en los Reglamentos e Instrucciones respectivas.

5. En Alumbrado Público se incluyen las instalaciones de alumbrado de vías públicas urbanas.

6. En obras de Pavimentaciones se incluyen la pavimentación de vías urbanas de nuevo trazado, la mejora de la pavimentación de vías urbanas existentes y la reposición de las instalaciones afectadas del suelo urbano consolidado.

7. El concepto Edificios Municipales lo componen las construcciones de edificios de nueva planta y las obras de reforma de los existentes, destinados a albergar las dependencias administrativas municipales y concejiles, así como las sedes de las Mancomunidades o Agrupaciones de servicios obligatorios y las de las que se puedan constituir para la prestación de funciones de naturaleza administrativa.

8. En obras de Cementerios se considerarán las intervenciones tanto de nueva construcción como de ampliación o reforma, que afecten a los cerramientos, urbanización exterior e interior, infraestructuras y edificio complementario. No serán objeto de financiación las intervenciones correspondientes a nichos, panteones, mausoleos e instalaciones de incineración o cremación.

9. Por obras de Caminos Locales se entienden la construcción, pavimentación, acondicionamiento, mejora y ampliación de vías rurales de acceso a lugares habitados y dotaciones locales vinculadas a servicios municipales obligatorios.

Artículo 4. Desarrollo Local.

En Desarrollo Local se incluyen las inversiones a realizar por las Entidades Locales en equi-

pamientos e infraestructuras inherentes a la promoción de sectores productivos y turísticos, a iniciativa de las mismas.

Artículo 5. Financiación del Plan Trienal.

1. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se financiará mediante las siguientes aportaciones:

a) Fondo de Participación de las entidades locales en los Impuestos de Navarra, recogido como transferencias de capital en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) Aportaciones de otros organismos públicos o privados.

c) Recursos de las Entidades Locales.

d) Operaciones de crédito.

2. Las aportaciones derivadas de otros organismos públicos o privados serán compatibles con el resto de aportaciones señaladas en el apartado 1.

No obstante, si con esas aportaciones se superase el 100 por 100 del coste de la inversión, se minorará la cuantía prevista con cargo a las aportaciones consignadas con carácter general en los Presupuestos Generales de Navarra en lo que superen ese 100 por 100.

Artículo 6. Aportaciones con cargo al Fondo de Participación de las Entidades Locales en los impuestos de Navarra.

1. Las aportaciones al Plan Trienal de Infraestructuras Locales designadas como Transferencias de Capital en los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán las siguientes:

	2001	2002	2003	Total (en millones)
A) Planes Directores				
Estudios	10	10	10	30
Abastecimiento de agua en alta	1.166	1.166	1.166	3.498
Depuración y saneamiento de ríos	700	700	700	2.100
Residuos Urbanos:				
- Tratamiento	125	125	460,8	710,8
- Recogida	185	185	139,5	509,5
- Convenio M.C. Pamplona	-	224,1	-	224,1
Residuos Específicos	-	-	300,6	300,6
Total millones Planes Directores	2.186	2.410,1	2.776,9	7.373

B) Inversiones Programación Local

Abasto. agua en alta no incluidos en Planes Directores	15	15	15	45
Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.300	1.300	1.300	3.900
Electrificaciones	25	25	25	75
Alumbrado Público	225	225	225	675
Pavimentaciones	875	875	875	2.625
Edificios Municipales	200	200	200	600
Cementerio	100	100	100	300
Caminos Locales	100	100	100	300
Total millones Programación Local	2.840	2.840	2.840	8.520

C) Desarrollo Local

Desarrollo Local	40	40	40	120
TOTAL.....	5.066	5.290,1	5.656,9	16.013

2. El Gobierno de Navarra podrá reservar hasta un 10 por 100 de las expresadas aportaciones destinadas al Plan Trienal para atender actuaciones que puedan presentarse debidas a fuerza mayor o a incidencias de carácter imprevisible, financiación del régimen excepcional, así como a posibles incidencias derivadas de la implantación de la moneda única.

3. En el caso de contar con financiación adicional a través de la Unión Europea, se confeccionará un Plan Complementario de las inversiones en infraestructuras a que hace referencia esta Ley Foral susceptibles de ser acogidas a fondos comunitarios.

Las inversiones que se incluyan en el citado Plan Complementario deberán cumplir los requisitos establecidos por la normativa comunitaria sobre zona susceptible de financiación, plazos de tramitación documental, porcentaje de aportación, calendario de abonos y aquellos otros que pudieran no estar en concordancia con la normativa del Plan Trienal.

Para las obras de Programación Local, y al objeto de complementar la aportación de fondos de la Unión Europea, hasta el porcentaje de financiación que corresponda en aplicación de los criterios contenidos en esta Ley Foral, se reserva inicialmente un 1 por 100 de las dotaciones del Plan Trienal, porcentaje que podrá ajustarse una vez conocidas las necesidades reales o revertir, en su caso, a las aportaciones genéricas del Plan.

En lo que respecta a las obras de Programación Local, la priorización se realizará respetando el orden de las calificaciones obtenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley Foral.

4. La distribución de las aportaciones al Plan Trienal según consta en el apartado 1 de este artículo, aparecerá recogida en el programa correspondiente de los Presupuestos Generales de Navarra para cada ejercicio.

Las partidas de este Plan Trienal que reciban financiación adicional de Fondos de la Unión Europea tendrán carácter de ampliables.

5. El Gobierno de Navarra, en función de la prelación que puedan establecer las Entidades Locales en la ejecución de las obras seleccionadas y priorizadas en el Plan, podrá ampliar o minorar hasta un 10 por 100 las cantidades establecidas para cada ejercicio del trienio. En este caso procederá a reajustar las cantidades que se consignen en los presupuestos de los diferentes ejercicios de forma que se mantenga la cantidad global de asignación al Plan Trienal con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

6. Los recursos del Fondo de Transferencias de Capital no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

Los créditos incorporados no aplicados en el ejercicio presupuestario en que se autoriza la incorporación, se incorporarán al estado de gastos de los presupuestos del ejercicio siguiente para su aplicación en dicho ejercicio.

Las economías en las cuentas de resultados financiarán los mayores costes de las obras acogidas en ejercicios anteriores. No obstante, si el importe global en dichas economías sobrepasa los 150 millones de pesetas, con el exceso resultante se podrán financiar nuevas obras, sirviendo los criterios de priorización y respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras 2001-2003.

Entre las partidas de dicho Fondo, y dentro del ejercicio presupuestario, podrán realizarse los ajustes presupuestarios para el cumplimiento de los objetivos del programa, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 39 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra

7. Se autoriza al Gobierno de Navarra para comprometer en cada uno de los ejercicios del trienio 2001-2003, y sin sobrepasarlo, el 50 por 100 del ejercicio siguiente y el 25 por 100 del subsiguiente.

Artículo 7. Requisitos de inclusión de las obras.

Para la inclusión de las obras de infraestructura dentro del Plan Trienal será necesario que las mismas reúnan los siguientes requisitos:

a) Deberán ser obras no ejecutadas ni iniciadas, salvo aquellas cuyo comienzo haya sido expresamente autorizado por la Administración de la Comunidad Foral.

b) Deberán ser obras de infraestructura adecuadas al planeamiento urbanístico de la localidad.

c) Deberán ser obras comprendidas en el ámbito de competencia propia de las entidades locales o asumidas por delegación de la entidad competente. En el caso de los Concejos, además, podrán incluirse obras asumidas en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 8. Procedimiento de selección y priorización de las obras de programación local y desarrollo local.

1. La inclusión en el Plan Trienal de obras de infraestructura de programación por las Entidades Locales derivará de la aplicación de la siguiente fórmula de selección y priorización:

$$\text{CSP} = 0,77 \text{ DII} + 0,10 \text{ DIG} + 0,065 \text{ RI} + 0,065 \text{ VAF}$$

Donde:

CSP: es el Coeficiente de Selección y Priorización.

DII: es el indicador del Déficit de Infraestructura Individual de la Entidad Local interesada respecto a la obra concreta a incluir en el Plan Trienal, en relación con las infraestructuras de su misma clase.

DIG: es el indicador del Déficit de Infraestructura Global de la Entidad Local cuantificable respecto de las infraestructuras que contempla el Plan Trienal, salvo las de Caminos Locales y Cementerios.

RI: es la Rentabilidad de la Inversión por habitante.

VAF: Es el indicador del volumen de transferencias de capital reconocidas por el Departamento de Administración Local en el periodo 1984-2000.

2. Todos los coeficientes definidos en el número anterior tomarán valores comprendidos entre 0

y 10. El coeficiente DII es una variable discreta cuyos valores posibles serán 1, 4, 7 y 10, en función de la intensidad del déficit.

3. La selección y priorización de las obras relativas a equipamientos e infraestructuras de Desarrollo Local, se ajustará a la siguiente fórmula:

$$\text{CSP} = \text{TSP} + \text{PT} + \text{ID}$$

Donde:

CSP es el Coeficiente de selección y priorización

TSP es la Titularidad sector productivo

PT son los Puestos de trabajo a mantener o crear

ID es la Incidencia del desempleo

4. El procedimiento para el cálculo de los coeficientes definidos en los apartados anteriores se establecerá reglamentariamente.

Artículo 9. Régimen económico financiero de las inversiones

1. El régimen de aportaciones para la financiación de las obras del Plan Trienal de Infraestructuras Locales será el siguiente:

a) Planes Directores:

- Abastecimiento de agua en alta: 90 por 100.
- Depuración y Saneamiento de ríos: 80 por 100.

– Residuos Urbanos:

- Recogida: 70 por 100.
- Tratamiento: 90 por 100.

– Residuos específicos:

- Recogida: 70 por 100.
- Tratamiento: 90 por 100.

b) Obras de infraestructura programadas por las Entidades Locales:

– Abastecimiento de agua en alta no incluido en Planes Directores: 80-100 por 100.

– Redes locales de Abastecimiento: 60-80 por 100.

– Alumbrado Público: 60-80 por 100.

– Pavimentación: 60-80 por 100.

– Electrificaciones: 40-60 por 100.

– Edificios Municipales: 60-80 por 100.

– Cementerios: 60-80 por 100.

– Caminos Locales: 60-80 por 100.

c) Desarrollo Local:

– Desarrollo Local: 40-60 por 100.

2. Los porcentajes de aportación se mantendrán siempre dentro de los límites de las bandas establecidas en el apartado anterior.

3. La graduación de los mismos, para cada una de las obras de programación local y desarrollo local de los Ayuntamientos y Concejos, quedará fijada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = 40\%, 60\%, 80\% + 11\% \times \text{CSE} + 9\% \times \text{EF}$$

Donde:

P: es el porcentaje de aportación.

40, 60, 80 es el porcentaje mínimo por cada infraestructura.

CSE: es el coeficiente de situación económico-financiera que se calculará para cada entidad local y vendrá definido por el resultado obtenido entre el nivel de endeudamiento teórico (NET) y el límite de endeudamiento (LE).

EF: es el coeficiente de esfuerzo fiscal que se calculará para cada entidad local y vendrá definido como el resultado obtenido entre los derechos liquidados por contribución territorial respecto al ingreso que supondría esta exacción considerando los tipos máximos legalmente permitidos y las estimaciones de valor de mercado en el caso de bienes de naturaleza urbana.

4. El coeficiente CSE tomará un valor entre 0 y 1, y el EF entre el 0'7 y 1. El cálculo de ambos coeficientes se realizará sobre los expedientes de liquidación de presupuestos de 1999, según el artículo 227.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra

La forma de cálculo de estos coeficientes se establecerá reglamentariamente.

5. En el caso de las Mancomunidades la fórmula para el cálculo del porcentaje de aportación (P) será la siguiente:

$$P = 40\%, 60\%, 80\% + 20\% \times \text{CSE}$$

Donde el CSE se definirá y calculará de conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 de este mismo artículo.

No obstante, el porcentaje de aportación (P) tendrá un valor mínimo igual a la media de los límites de las bandas establecidas en el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley Foral.

6. El porcentaje de aportación (P) tendrá carácter de definitivo ya que el CSE y EF serán

invariables para cada entidad local durante el desarrollo del Plan Trienal.

7. Excepcionalmente podrá incrementarse el porcentaje de aportación calculado según la fórmula del apartado 3 de este artículo hasta el 100 por 100 de la base auxiliable de las obras correspondientes a Planes directores y programación local, cuando estudiada la capacidad económica de la entidad local haya resultado inviable y dicha entidad haya solicitado acogerse a este régimen.

El Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente los criterios que vayan a regularlo y hará pública la lista de Entidades Locales acogidas al mismo.

8. Reglamentariamente se establecerán las medidas pertinentes para el percibo de aquellas aportaciones que correspondan a las Entidades Locales en la financiación complementaria de obras previstas en Planes Directores y cuya realización y ejecución se realice en cooperación o por subrogación por el Gobierno de Navarra.

Artículo 10. Procedimiento.

A) Planes Directores.

1. Las obras incluidas en los Planes Directores deberán ser realizadas por las Entidades Locales en cuyo ámbito se presta el servicio correspondiente, salvo cuando se proceda en cooperación o por subrogación, sin perjuicio de las obligaciones de financiación, que en estos casos, correspondan a las Entidades Locales.

2. Las Entidades Locales para las que se derivasen obligaciones de inversión o explotación de servicio de las previsiones de los Planes Directores, podrán recabar la cooperación del Gobierno de Navarra en dichas obligaciones.

3. En el caso de que las Entidades Locales obligadas por los Planes Directores se hallasen incapacitadas para la ejecución de las previsiones o incumplieran voluntariamente las mismas el Gobierno de Navarra podrá realizarlas por subrogación. La actuación por subrogación precisará de informe previo de la Comisión Foral de Régimen Local.

B) Inversiones de programación local y Desarrollo Local

1. Formuladas por las Entidades Locales las peticiones sobre necesidades de infraestructuras a la Administración de la Comunidad Foral, ésta aplicará los criterios de selección y priorización establecidos en esta Ley Foral, y publicará la inclusión inicial en el Plan Trienal de las obras con su correspondiente CSP.

2. Las Entidades Locales interesadas deberán ratificar dicha inclusión y presentarán el plan financiero para la ejecución de las obras. Las Entidades Locales que cuenten con más de mil habitantes de derecho deberán, asimismo, presentar un plan trienal del conjunto de sus inversiones, incluidas las que no son objeto de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral, acompañado del plan financiero del conjunto de las mismas.

3. A la vista de la documentación señalada, el órgano competente del Gobierno de Navarra estudiará la capacidad financiera de las Entidades Locales para acometer las inversiones, siendo necesaria la viabilidad económica de dichas entidades para proceder, en su caso a la inclusión provisional de las obras en el Plan.

4. Para aquellas Entidades Locales que hayan resultado inviables, se abrirá un plazo para que dichas Entidades Locales ajusten la inversión a incluir en el Plan a su capacidad financiera o presenten una modalidad de financiación alternativa que le suponga la viabilidad económica, ya sea comprometiendo recursos adicionales y/o solicitando acogerse al régimen excepcional.

5. Reglamentariamente se establecerán las condiciones relativas a plazo, documentación, presentación de proyectos y cuantos requisitos procedimentales sean precisos para la inclusión definitiva y ejecución del Plan Trienal, así como a determinar los supuestos y el procedimiento que dan lugar a la pérdida de derechos económicos del Plan Trienal.

Artículo 11. Gestión del Plan.

1. Corresponderá a las Entidades Locales la gestión de las obras y explotación de los servicios previstos en los Planes Directores, así como las relativas a las de Programación Local y de Desarrollo Local, sin perjuicio del seguimiento y control necesario por parte del Gobierno de Navarra para la correcta aplicación del Plan.

2. En los supuestos de cooperación o subrogación previstos en esta Ley Foral, la gestión de las obras y explotación de los servicios corresponderá al Gobierno de Navarra.

Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales de Navarra participarán en el seguimiento y control de la gestión del Plan Trienal de Infraestructuras Locales a través de la Comisión Foral de Régimen Local.

2. Corresponderá a dicha Comisión informar previamente, con carácter preceptivo, las modificaciones y actualizaciones de los Planes Directores y sobre cuantas cuestiones relativas a su aplicación les sean sometidas a su consideración por los órganos competentes.

Artículo 13. Balance anual.

El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, con carácter anual, un balance del desarrollo y estado de ejecución del Plan Trienal de Infraestructuras Locales durante el ejercicio económico anterior.

Disposiciones adicionales

Primera. La selección y priorización de las obras de programación local y desarrollo local para su inclusión en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales, se realizará mediante la aplicación de las fórmulas polinómicas contenidas en la presente Ley Foral a las peticiones realizadas por las Entidades interesadas en la encuesta pública a convocada en el año 2000.

Segunda. Para optimizar la distribución de los fondos económicos del Plan Trienal de Infraestructuras Locales, el Gobierno de Navarra podrá incluir parcialmente obras en el Plan, siempre y cuando éstas sean técnicamente susceptibles de ser ejecutadas en fases sucesivas.

Tercera. El importe de las obras de Programación Local y Desarrollo Local incluidas provisionalmente, podrán incrementarse hasta en un 10 por 100 en el momento de su inclusión definitiva en el Plan Trienal.

Cuarta. 1. El porcentaje de aportación calculado conforme a lo establecido en la presente Ley Foral se aplicará, para fijar la financiación con cargo al Plan Trienal de Infraestructuras 2001-2003, sobre el total de la inversión, IVA incluido, en aquellas obras en que el Ente Local actúe como consumidor final, es decir, en las que el IVA soportado no sea deducible.

2. En las inversiones y obras afectas a actividades sujetas al IVA y que generen derecho a la

deducción del IVA soportado, el citado porcentaje de aportación se hará sobre la base imponible (IVA excluido).

En este segundo supuesto los abonos de las soluciones parciales, correspondientes a certificaciones de obra realizada, podrán incluir, en concepto de anticipo, el importe de IVA de cada una de ellas multiplicado por el porcentaje de aportación fijado. Dichas certificaciones vendrán siempre acompañadas de las correspondientes facturas.

El Gobierno de Navarra en la reglamentación de desarrollo de la presente Ley Foral, en la parte correspondiente a las soluciones en que se abone la aportación total, deberá tener en cuenta los citados anticipos del IVA para proceder a su regularización.

3. Las Entidades Locales que, por las declaraciones de IVA correspondiente al ejercicio, acrediten al final del mismo un saldo a su favor lo percibirán de la Hacienda Tributaria de Navarra, la cual practicará la correspondiente liquidación antes de la finalización del plazo de presentación de la declaración correspondiente al primer trimestre del ejercicio siguiente con independencia de que en alguna de las liquidaciones trimestrales del ejercicio resultase saldo favorable a la Hacienda Tributaria de Navarra.

Quinta. Se incrementará en un 1 por 100 la dotación del Fondo de Transferencias de Capital para paliar las desviaciones generadas por el efecto inflación desde el inicio de la tramitación del expediente hasta la ejecución de la obra.

Sexta. Aumento del Fondo de 3000 millones para satisfacción de todas las demandas DII 10 ó 7 que en el actual Plan Trienal no se han ejecutado.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2000, aprobó la Ley Foral del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Defensor del Pueblo es una de las instituciones públicas que en nuestro ordenamiento jurídico permite la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y de las ciudadanas reconocidos por la Constitución Española y, en nuestro caso además por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

Son muchas las Comunidades Autónomas españolas que en aplicación de esta posibilidad constitucional han creado esta institución para supervisar la actividad de la Administración autonómica, la de la Administración Local y la de sus entes y empresas públicas o dependientes; así como para proteger de una forma más efectiva los derechos plasmados en el Título Primero de la Constitución Española de 1978.

La Comunidad Foral de Navarra en aplicación de sus competencias reconocidas en el actual ordenamiento jurídico constitucional, y en concreto en el art. 49.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en relación con el art. 148.1.1ª de nuestra Carta Magna, puede crear y regular la institución del Defensor del Pueblo, directamente relacionada con el Parlamento de Navarra y con unas

funciones propias y coordinadas con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Además el Tribunal Constitucional ha dejado sentado jurisprudencialmente cómo la capacidad de regulación de las instituciones de autogobierno alcanza incluso la posibilidad de crear éstas, aun cuando no estuvieran expresamente previstas en la letra de la norma estatutaria; en nuestro caso, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se encargará de supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Foral y de la Administración Local y los agentes de ella, por lo que podrá iniciar y proseguir, de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos y resoluciones de las Administraciones Públicas. Cualquier persona, natural o jurídica, sin restricción alguna, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra con la petición de su intervención para el esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas que afecten a una persona o grupo de personas, producidas en la Administración Foral o Local de Navarra.

Constituye esta figura una institución próxima a la ciudadanía, gratuita, ágil y caracterizada por la flexibilidad de su procedimiento de control, métodos de investigación y sistemas de resolución de conflictos.

En definitiva, aplicando los principios de legalidad y los que rigen la actuación administrativa, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra puede cubrir espacios donde no llegan otros instrumentos de control de la Administración en beneficio de los ciudadanos y ciudadanas, y en especial en aras de los más desprotegidos.

TÍTULO I Estatuto

CAPÍTULO I Carácter y elección

Artículo 1. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es el alto comisionado del Parlamento de Navarra, designado por éste para la defensa y mejora del nivel de protección de los derechos y libertades amparados por la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y cuenta como función primordial la de salvaguardar a los ciudadanos y ciudadanas frente a los posibles abusos y negligencias de la Administración.

2. Ejercerá las funciones que le encomienda la presente Ley Foral y coordinará sus funciones, en el marco de la legislación general, con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá supervisar:

a) La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan.

b) Las Entidades Locales de Navarra, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan en el ámbito competencial establecido por el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

c) La Administración Parlamentaria y la actividad administrativa de las Instituciones creadas por el Parlamento de Navarra.

d) Los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y, en general, a cualquier organismo o entidad, persona jurídica o física, que actúe en un servicio público estando sometida, al tiempo, a algún tipo de control o tutela administrativa en todo lo que afecte a las materias en que la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra otorga competencias a la Comunidad Foral.

Artículo 2. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra será elegido por el Parlamento de Navarra para un período de seis años y se dirigirá al mismo a través de su Presidente.

2. La Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra, será la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. La Comisión de Régimen Foral propondrá mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros al candidato a Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Propuesto el candidato se convocará, en término no inferior a quince días, el Pleno del Parlamento de Navarra para proceder a la elección del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Será designado quien obtuviese el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

5. Si no se alcanzara la mayoría indicada en el apartado anterior, la Comisión de Régimen Foral se reunirá en el plazo máximo de un mes para formular nueva propuesta.

6. Conseguida la mayoría señalada en el apartado 4 de este artículo, el candidato quedará designado Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Podrá ser elegido Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cualquier persona que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que, con arreglo al artículo 5º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, goce de la condición política navarra.

Artículo 4. 1. El Presidente del Parlamento de Navarra acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, que se publicará en el "Boletín Oficial de Navarra".

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, prestando juramento o promesa de respetar el régimen foral de Navarra, acatar la Constitución Española y las leyes, así como de desempeñar fielmente, su función.

CAPÍTULO II Prerrogativas e incompatibilidades

Artículo 5. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Artículo 6. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra gozará del sistema de garantías de inviolabilidad e inmunidad y dispondrá del aforamiento establecido con carácter general en la legislación vigente para las Instituciones autonómicas equivalentes al Defensor del Pueblo y en concreto las correspondientes a los miembros de las Cortes de Navarra, de acuerdo con la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 7. 1. La condición de Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es incompatible con:

- a) Todo mandato representativo de elección popular.
- b) Cualquier cargo político de libre designación.
- c) Con la afiliación a un partido político, sindicato u organización patronal.
- d) Con el desempeño de funciones directivas en una asociación o fundación.
- e) Con la permanencia en el servicio activo en cualquier Administración Pública.
- f) Con el ejercicio de las carreras judicial o fiscal.
- g) Con el ejercicio de cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no podrá realizar actividad alguna de propaganda política.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y, en todo caso, antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

4. Si la incompatibilidad fuera sobrevenida, una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiera producido.

5. La Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra será la competente para dictaminar por mayoría de tres quintas partes de los votos de la Comisión cualquier estado de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Su dictamen será elevado al Pleno del Parlamento.

CAPÍTULO III Cese y sustitución

Artículo 8. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa que deberá comunicarse a la Mesa del Parlamento de Navarra.
- b) Por expiración del plazo para el que fue designado.
- c) Por fallecimiento o incapacidad sobrevenida.
- d) Por destitución por el Parlamento de Navarra a consecuencia de actuar con notoria negligencia en el desempeño de su cargo.
- e) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.
- f) Por incompatibilidad sobrevenida.
- g) Por pérdida de la condición política de navarro o del pleno disfrute de los derechos civiles o políticos.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Parlamento de Navarra, en los casos de fallecimiento, renuncia y expiración del plazo de mandato. En los demás casos, se decidirá por mayoría de tres quintas partes de los Parlamentarios, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para nombrar nuevo Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en plazo no superior a un mes.

4. En los casos de cese o incapacidad temporal del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, y en tanto, en su caso, las Cortes de Navarra no procedan a una nueva designación, desempeñará sus funciones interinamente el Adjunto al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO IV El Adjunto

Artículo 9. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá estar auxiliado por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra nombrará y separará a su Adjunto, previa conformidad de las tres quintas

partes de los miembros de la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra.

3. El nombramiento y el cese del Adjunto será publicado en el "Boletín Oficial de Navarra".

4. Al Adjunto le será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en los artículos 3, 6, 7 y 8, en su caso, de la presente Ley Foral.

5. En ningún caso cabrá delegar en el Adjunto la relación o la actuación frente a actividades estrictamente administrativas del Parlamento, el Gobierno o los Consejeros.

Artículo 10. 1. El Adjunto del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra nombrado por el Parlamento.

2. El supuesto previsto en el artículo 8, apartado 4, de la presente Ley Foral implica el mantenimiento en sus funciones del personal asesor de la oficina del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, que no podrá ser cesado por el Adjunto que cubra la interinidad sin la aprobación de la Comisión de Régimen Foral de la Cámara.

TÍTULO II Funciones y procedimiento

CAPÍTULO I Ámbito de competencias

Artículo 11. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas y entidades a que se refiere el artículo 1.3, en el ámbito de competencias definido por esta Ley Foral. A los efectos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, coordinará sus funciones con las del designado por las Cortes Generales y cooperará con él en todo cuanto sea necesario.

Artículo 12. Asimismo el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales o a los Defensores del Pueblo o Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Navarra.

Artículo 13. 1. Cuando el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración

de Justicia en la Comunidad Foral deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el informe general que deberá elevar al Parlamento de Navarra.

2. En todo caso, previamente a ello, podrá trasladar tales quejas al órgano judicial afectado, a la Audiencia Provincial, o al Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Artículo 14. 1. En los supuestos en que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de su actividad, entendiere que procede la exigencia de responsabilidad a cualquier autoridad, agente o personal al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas a las que se refiere el artículo 1.3 de la presente Ley Foral, iniciará acción de responsabilidad de oficio o se dirigirá al órgano o institución competente para que exija en su caso la responsabilidad que corresponda.

2. Para la interposición de recurso de amparo o de inconstitucionalidad el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se dirigirá al Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales solicitando de éste que se ejercite la acción o acciones correspondientes.

Artículo 15. Los poderes del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se extienden tanto a los actos y resoluciones como a la omisión de los mismos.

Artículo 16. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá:

a) Iniciar y practicar una investigación para el establecimiento de actos o conductas producidos por las entidades a que se refiere el artículo 1.3 que afecten a una persona o a un grupo de personas.

b) Dirigir recomendaciones o recordar los deberes legales a los órganos competentes y al personal al servicio de las Administraciones Públicas para procurar corregir actos ilegales o injustos o lograr una mejora de los servicios de la Administración.

c) Señalar las deficiencias de la legislación formulando recomendaciones a fin de dotar a la actuación administrativa y a los servicios públicos de la necesaria objetividad y eficacia en garantía de los derechos de los administrados. Estas recomendaciones podrán dirigirse al Parlamento, y a cualquiera de las Entidades a las que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 1.3.

d) Emitir informes, en el área de su competencia, a solicitud del Parlamento o de cualquiera de las Entidades enumeradas en las letras a), b) y c) del artículo 1.3.

e) Divulgar, a través de todos los medios a su alcance y, en particular, a través de los medios de comunicación pública, la naturaleza de su trabajo, sus investigaciones y el informe anual. A tal efecto los medios de comunicación de titularidad de la Comunidad Foral deberán facilitar espacios al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cuando éste lo estime conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones y el conocimiento público de su actividad.

Artículo 17. Para el correcto ejercicio de las facultades y competencias el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra actuará con medios informales y expeditivos. A tal efecto podrá:

a) Efectuar visitas de inspección a cualquier servicio o dependencia de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1.3, examinando o demandando documentos, oyendo a órganos, personal al servicio de las Administraciones Públicas y solicitando las informaciones que estime convenientes.

b) Proceder a cuantas investigaciones estime convenientes, siempre que no colisionen con los derechos o intereses legítimos de las personas y de las entidades sujetas a control.

c) Procurar, en colaboración con los órganos y servicios competentes, las soluciones más adecuadas en defensa de los intereses legítimos de las personas y la adecuación de los órganos administrativos a los principios de objetividad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

d) Solicitar mediante citación la comparecencia de cualquier persona que ostente la condición de personal al servicio de las administraciones objeto de supervisión por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra que razonablemente pueda dar información relacionada con el asunto a investigar.

CAPÍTULO II

Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 18. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de cualquiera

de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3 y de los agentes de éstas, en relación con las personas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se extienden a la actividad administrativa de los miembros del Gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3 de esta Ley Foral.

Artículo 19. 1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia o vecindad civil o administrativa, sexo, raza, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o poder público.

2. Los Parlamentarios Forales individualmente, la Comisión de Régimen Foral y las Comisiones de Investigación creadas por el Parlamento de Navarra podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en cualquiera de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3, que afecten a una persona o grupo de personas, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra ninguna autoridad administrativa, en asuntos de su competencia.

Artículo 20. 1. La actividad del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no se interrumpirá en los casos en que el Parlamento de Navarra no esté reunido o hubiera expirado su mandato.

2. En estos supuestos el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se dirigirá a la Comisión Permanente del Parlamento.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPÍTULO III Tramitación de las quejas

Artículo 21. 1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad o carta de identificación, en su caso, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral Navarra son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 22. 1. La correspondencia y las comunicaciones por cualquier medio que se produzcan entre las personas y el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o su Adjunto o Asesores o Colaboradores no podrán ser objeto de control, escucha, censura o interferencia alguna, en los términos previstos en la legislación general.

2. Se incluyen en el supuesto anterior las comunicaciones remitidas desde cualquier centro de detención, custodia o internamiento de personas.

Artículo 23. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra registrará las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso, lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pudiera utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que exista sentencia firme o esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada, denuncia, querrela, demanda o recurso ante los Tribunales o se incoaran autos en los mismos.

Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta

mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona o en que el ciudadano o ciudadana no se haya dirigido a la Administración. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso. En todo caso, el nombre de la persona que ejercite la queja se mantendrá en secreto.

Artículo 24. 1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso, dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al organismo o a la dependencia administrativa procedente, con el fin de que por su jefe o un superior, en el plazo máximo de quince días hábiles, se remita informe escrito, declaración o documentación. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La actitud negativa o negligente del personal al servicio de las Administraciones Públicas, o de sus superiores responsables, al envío del informe inicial o documentación solicitados o al acceso a éstos, podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra como hostil o entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Navarra.

3. De igual modo se procederá con cualquier actitud que impida o dificulte la actividad del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 25. Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra serán compensados con cargo a su presupuesto una vez que hayan sido debidamente justificados.

CAPÍTULO IV Obligaciones de colaboración

Artículo 26. 1. Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Foral están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de investigación y comprobación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, su Adjunto o la persona en la que dele-

guen podrán personarse en cualquier centro de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3, dependiente de ellas o afecto a un servicio público, para comprobar cuantos datos fuere menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesarios.

3. A estos efectos no se podrá negar el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con el objeto de la investigación.

Artículo 27. 1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en relación con la función que desempeñen, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u organismo del que dependa.

2. El afectado responderá por escrito y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días hábiles, y podrá ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del inicialmente concedido.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá comprobar la veracidad de los documentos y testimonios a que se refiere el apartado anterior y proponer al personal al servicio de las Administraciones Públicas que resulte afectado una entrevista para ampliar los datos, documentos o testimonios. Quienes se negaren a colaborar o no lo hicieran podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que, en el curso de la investigación, pueda aportar quien ostente la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas, a través de su testimonio personal, tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

5. Mientras dure la investigación del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, dicha investigación, así como los trámites procedimentales, se llevarán a cabo con la más absoluta reserva respecto a los particulares y a los demás organismos sin relación con el acto, omisión, conducta o servicio investigados.

Artículo 28. El superior jerárquico u organismo que prohíba a la persona funcionaria o empleada a sus órdenes o servicio responder a la requi-

sitoria del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Este dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico o director del organismo.

Artículo 29. 1. La calificación de un documento o información como secreto oficial de acuerdo con la legislación vigente no impedirá, en su caso, la posibilidad de que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra solicite conocerlos, en los términos previstos en la ley en cada momento.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Gobierno, mediante acuerdo motivado, podrá denegar el acceso del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra a dicha información o documentación. Este, si estima que el conocimiento de dicha información o documentación es fundamental para el buen fin de la investigación, podrá poner, en conocimiento del Parlamento o del órgano, institución competente la decisión gubernamental.

3. En cualquier caso, las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o el personal dependiente del mismo se producirán dentro de la más estricta reserva, sin perjuicio de las consideraciones que aquél, en el marco de la legalidad, considere oportuno incluir en los informes a las Cortes de Navarra.

CAPÍTULO V

Responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

Artículo 30. Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de una persona que ostente la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha, dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico u organismo del que dependa, formulando las observaciones y sugerencias que considere oportunas.

Artículo 31. 1. La persistencia de una actitud hostil o entorpecedora de la labor investigadora del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral

de Navarra por parte de cualquier organismo, o persona que ostente la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas, podrá ser objeto de un Informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su Informe anual.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá incluso identificar a quienes persistan en la negativa a cumplir sus resoluciones u obstaculicen el ejercicio de sus funciones previa puesta en conocimiento de todo ello a la máxima autoridad responsable.

Artículo 32. 1. Cuando el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presuntamente delictivos, lo pondrá en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Navarra podrá informar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

TÍTULO III Resoluciones

CAPÍTULO I Contenido

Artículo 33. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

La intervención del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no suspenderá en ningún caso el transcurso de los plazos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 34. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

2. Si formuladas las advertencias, recomendaciones, recordatorios o sugerencias a las que se refiere el apartado anterior, dentro de un plazo que no excederá los dos meses, no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informa al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad de la Administración afectada los antecedentes del caso y las recomendaciones, advertencias, recordatorios o sugerencias presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su Informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas que no hayan adoptado una actitud favorable en los asuntos en que, considerando el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPÍTULO II Notificaciones y comunicaciones

Artículo 35. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra informará a quien sea parte interesada del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o el personal a su servicio implicado.

2. Cuando la intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra informará al Parlamentario o Comisión competente que la hubiese solicitado y, al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, persona funcionaria o empleada o dependencia administrativa en relación con la que se haya suscitado aquélla.

4. Contra las decisiones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no cabrá interponer recurso alguno.

TÍTULO IV Relaciones con el Parlamento

CAPÍTULO I Informe al Parlamento de Navarra

Artículo 36. 1- El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra dará cuenta anualmente al Parlamento de Navarra de la gestión realizada en un Informe que presentará al mismo en el periodo ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad, importancia o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario o monográfico, que dirigirá a la Comisión Permanente del Parlamento si éste no está reunido.

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios o monográficos serán publicados en el "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra".

Artículo 37. 1. En su informe anual el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las cuestiones que fueron objeto de investigación y del resultado de la misma, especificando las advertencias, sugerencias, recordatorios o recomendaciones admitidas por la Administración.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

3. El informe contendrá, igualmente, un anexo cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la Institución en el período que corresponda.

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra ante el Parlamento, pudiendo a continuación intervenir los grupos parlamentarios para fijar su postura.

TÍTULO V Relaciones con el Defensor del Pueblo

CAPÍTULO I Autonomía y colaboración

Artículo 38. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es independiente y

autónomo en su funcionamiento del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, correspondiéndole el ejercicio de las potestades de investigación en relación a las instituciones, organismos y entidades enumerados en el artículo 1.3, sin perjuicio de las facultades que, en virtud del artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, puedan corresponder al Defensor del Pueblo.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer acuerdos con el Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales para fijar criterios de actuaciones conjuntas a fin de materializar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambas instituciones.

3. Los acuerdos de carácter general a que llegasen serán notificados al Parlamento de Navarra, para su conocimiento y aprobación. Los acuerdos se publicarán en el "Boletín Oficial de Navarra".

Artículo 39. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, de oficio o a instancia de parte, podrá dirigirse de forma razonada al Defensor del Pueblo para que éste, en defensa de los intereses ciudadanos, y siempre que lo considere oportuno:

a) Interponga o ejercite el recurso de inconstitucionalidad o el de amparo.

b) Dirija recomendaciones o sugerencias a la Administración del Estado cuando las deficiencias en el funcionamiento de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 1.3 sean originadas por el deficiente funcionamiento de la Administración del Estado o deriven de normas de competencia estatal.

TÍTULO VI Medios personales y materiales

CAPÍTULO I Personal

Artículo 40. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra designa y cesa libremente a los asesores y personal de confianza necesarios para el ejercicio de sus funciones de acuerdo con su Reglamento y dentro de los límites del Presupuesto. A este personal le será de aplicación el régimen jurídico del personal eventual al servicio del Parlamento de Navarra.

2. El resto del personal del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra será personal de plantilla de las Cortes de Navarra correspondiéndole a aquél su asignación de destino, el

poder disciplinario, excepto la separación del servicio, y los demás actos relativos a su situación laboral o funcional.

Artículo 41. 1. Cuando el personal de libre designación al servicio del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra provenga de la Administración de la Comunidad Foral o de los Entes Locales de Navarra, se le reservará la plaza y destino que ocupase con anterioridad a su adscripción a los servicios y se le computará el tiempo transcurrido en esta situación a todos los efectos.

2. Cuando el personal provenga de otras administraciones públicas, o entidades distintas de las anteriores, se estará a lo que disponga la legislación que le sea aplicable.

Artículo 42. El personal de libre designación al servicio del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión del nuevo Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II

Medios materiales

Artículo 43. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra elaborará el Anteproyecto de su propio Presupuesto que se tramitará de acuerdo con las normas que regulan el proyecto de Presupuesto del Parlamento.

La dotación económica del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra constituirá una partida del Presupuesto del Parlamento de Navarra.

Artículo 44. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, a efectos de regímenes de contabilidad, intervención, autorización de gastos, contratación y adquisición de bienes y derechos estará sometido al mismo régimen que el Parlamento de Navarra.

Artículo 45. En la dotación presupuestaria del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de

Navarra constará una partida destinada a hacer frente a los gastos efectuados o perjuicios materiales sufridos por los particulares en virtud de lo dispuesto por el artículo 25.

Disposiciones adicionales

Primera. La Mesa del Parlamento de Navarra aprobará, a propuesta del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución, así como las ulteriores modificaciones del mismo.

Segunda. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Parlamento de Navarra iniciará el procedimiento para nombrar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Tercera. A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley Foral el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá proponer al Parlamento de Navarra en informe razonado aquellas modificaciones que entienda deben realizarse a la misma.

Disposición transitoria

Las quejas que tengan su origen en un acto administrativo dictado con anterioridad a un año de la toma de posesión del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o, en caso de silencio administrativo, cuando el plazo hubiese vencido con anterioridad a un año de su toma de posesión, serán desatendidas, sin perjuicio de que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra pueda iniciar de oficio una investigación por entender que la causa de la queja se debe a un mal funcionamiento general de la Administración.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra".

Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2000, aprobó la Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 39 de la Constitución Española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En dicho artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional, en particular los artículos 9.2 (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas) y 14 (los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social).

Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal una situación equiparable a los matrimonios, en particular en cuanto a la adopción, los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales.

No obstante, permanecen en el ordenamiento distintas disposiciones legales que discriminan negativamente los modelos de familia distintos del tradicional, basado en el matrimonio, desconociendo que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución incluye el derecho a no contraerlo y optar por un modelo familiar distinto, sin que el ejercicio de ese derecho deba comportar obtener un trato más desfavorable por la ley.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Amejoramiento del Fuero, Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. Asimismo, Navarra ostenta competencias en otras materias que afectan a la situación de las parejas de hecho estables.

La presente Ley Foral pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Principio de no discriminación.

En la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

Artículo 2. Concepto de pareja estable.

1. A efectos de la aplicación de esta Ley Foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.

En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el

momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del periodo indicado de un año.

3. Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra.

Artículo 3. Acreditación

La existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Artículo 4. Disolución de la pareja estable.

1. Se considerará disuelta la pareja estable en los siguientes casos:

- a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.
- b) Por matrimonio de uno de sus miembros.
- c) Por mutuo acuerdo.
- d) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.
- e) Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.
- f) En los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.

2. Ambos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, hubieren otorgado.

3. Los miembros de una pareja estable no podrán establecer otra pareja estable con tercera persona mientras no se haya producido su disolución mediante alguno de los supuestos descritos en el primer apartado.

4. La extinción de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

CAPÍTULO II

Contenido de la relación de pareja

Artículo 5. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones

económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán, proporcionalmente a sus posibilidades, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal. Se considerará contribución a los gastos comunes el trabajo doméstico, la colaboración personal o profesional no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miembro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos respectivos y, si éstos no fueran suficientes, en proporción a sus patrimonios.

No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

4. Al cesar la convivencia, cualquiera de los miembros podrá reclamar del otro una pensión periódica, si la necesitara para atender adecuadamente su sustento en uno de los siguientes casos:

- a) si la convivencia hubiera disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos;
- b) si el cuidado de los hijos e hijas comunes a su cargo, le impidiera la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente.

5. En defecto de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquél que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.

Artículo 6. Reclamación de pensión periódica y de compensación económica.

1. La reclamación de los derechos a que hacen referencia los apartados 4 y 5 del artículo anterior debe formularse en el plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia.

2. La obligación prescrita por el artículo 4.4, en el supuesto de la letra a), se extingue, en todo caso, en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos y desde el momento en que quien la percibe contrae matrimonio o convive maritalmente; y, en el supuesto de la letra b), cuando la atención a los hijos o a las hijas cesa por cualquier causa o éstos llegan a la mayoría de edad o son emancipados, salvo los supuestos de incapacidad.

3. El pago de la compensación prescrita por el artículo 4.5 se hará efectivo en el plazo máximo de tres años, con el interés legal desde que se haya reconocido. La compensación se satisfará en metálico, salvo que haya acuerdo entre las partes o si el juez o jueza, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.

4. La pensión alimenticia periódica será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.

Artículo 7. Responsabilidad patrimonial.

Los miembros de la pareja estable son responsables solidariamente frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa y la atención de los hijos comunes.

Artículo 8. Adopción

1. Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

2. Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables.

Artículo 9. Ejercicio de acciones y derechos.

1. Los miembros de la pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad.

2. Se añade un nuevo párrafo a la Ley 62 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo con la siguiente redacción: "Los miembros de una pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad".

Artículo 10. Guarda y régimen de visitas de los hijos.

1. En caso de cese de la pareja estable en vida de ambos miembros, éstos podrán acordar lo que estimen oportuno en cuanto a la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes y al régimen de visitas, comunicación y estancia. No obstante, el Juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea lesivo para cualquiera de los miembros o para los hijos e hijas comunes.

2. El Juez acordará lo que estime procedente respecto de los hijos e hijas comunes, en beneficio de éstos y previa audiencia de los mismos, si tuvieran suficiente juicio o fueran mayores de doce años.

CAPÍTULO III

Régimen sucesorio, fiscal y de función pública

Artículo 11. Régimen sucesorio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo:

1. Se añade un segundo párrafo a la Ley 253 con la siguiente redacción: "Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley".

2. Se modifica el apartado 5 de la Ley 304 que queda redactado como sigue: "5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley 254".

3. Se modifica la Ley 341 que queda redactada como sigue: "No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alícuota, el cónyuge viudo o el miembro sobreviviente de pareja estable por Ley".

Artículo 12. Régimen fiscal.

1. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones.

2. Se introducen las siguientes modificaciones en las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970:

a) Adición de un nuevo párrafo al artículo 13.

“A los efectos de estas Normas los miembros de una pareja estable serán equiparados a la situación de los cónyuges”.

b) Adición al final del apartado 1 del artículo 29 del siguiente inciso: “o miembros de una pareja estable”.

c) Nueva redacción del primer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 40.

“Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un año anterior a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallen en persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja estable de cualquiera de ellos o del causante”.

d) Nueva redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 40.

“b) Los bienes y derechos que, en período de tres años anteriores al fallecimiento, hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja estable de cualquiera de ellos o del causante”.

e) Adición al final del apartado 4 del artículo 40 del siguiente inciso: “o pareja estable”.

f) Nueva redacción de la letra c) del apartado 3º del artículo 45.

“c) Que no aparezca contraída a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota ni de los cónyuges, parejas estables, ascendientes, descendientes o hermanos de dichos herederos o legatarios”.

g) Nueva redacción del apartado 2 del artículo 48.

“2. Entre ascendientes y descendientes legítimos; e hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, adoptantes y adoptados con adopción plena y entre cónyuges o miembros de pareja estable..... Exentas”.

h) Nueva redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 113.

“a) Cuando de los Registros fiscales resultara la disminución del patrimonio de una persona y sincrónicamente con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge o pareja estable, o de los descendientes o de los hijos adoptivos o cónyuges o parejas estables de cualquiera de ellos”.

i) Nueva redacción del primer párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 113.

“b) Cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo o pareja estable sin descendencia o hijos adoptivos, los mismos Registros acusaren, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas al incremento en el patrimonio de los herederos o legatarios”.

j) Nueva redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 113.

“c) Cuando de la investigación de las altas y bajas del Impuesto Industrial resultara el alta de descendiente o cónyuge por razón del mismo negocio en el que se dio la baja el ascendiente o el otro cónyuge o miembro de pareja estable”.

k) Nueva redacción del apartado 74º del artículo 116.

“74.º Las cantidades hasta 500.000 pesetas, que al fallecimiento de sus empleados, satisfagan las empresas al cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de dichos empleados fallecidos siempre que se acredite que aquellos, al producirse el óbito, estaban en situación de empleados fijos, temporeros o eventuales de la empresa, y que hubiesen prestado sus servicios a la misma ininterrumpidamente durante los tres meses anteriores a su fallecimiento o a la fecha en que causaran baja por la enfermedad o accidente que causó la muerte, o a la de ser jubilados reglamentariamente”.

3. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Nueva redacción de la letra d) del apartado 2 del artículo 14.

“d) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja estable y las anualidades por alimentos”.

b) Nueva redacción del apartado 2 del artículo 55.

“2. Por pensiones compensatorias. Las cantidades satisfechas por este concepto a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, establecidas ambas por decisión judicial, así como las cantidades legalmente exigibles satisfechas a favor de la pareja estable”.

c) Nueva redacción del segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 62.

“La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y en su defecto por el familiar de grado más próximo”.

d) Nueva redacción de la subletra b') de la letra f) del apartado 4 del artículo 62.

“b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes que convivan con él”.

e) Nueva redacción del apartado 1 del artículo 71.

“1. A efectos de este impuesto son unidades familiares:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

b) La integrada por una pareja estable, según su legislación específica y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

c) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores”.

f) Nueva redacción de la regla 6ª del artículo 75.

“6ª En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2ª del apartado 4 del artículo 55, uno de los cónyuges o miembros de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente la reducción a que se refiere su apartado 3, el remanente se adicionará al mínimo personal del otro cónyuge o miembro de la pareja estable”.

Artículo 13. Régimen de función pública.

1. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos pre-

vistos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos.

2. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 50 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que quedará redactado como sigue:

“a) Por cónyuge o pareja estable que no perciba ingresos..... 3,50 %”.

3. Se modifica el artículo 75 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que quedará redactado como sigue: “Serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges y parejas estables de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente”

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrán crear Registros de Parejas Estables para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución.

Si la legislación del Estado previera la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por la presente Ley Foral, los efectos que ésta les otorgara han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban en el mismo.

Disposición transitoria

Las disposiciones de esta Ley Foral se aplicarán, a partir de su entrada en vigor, a las parejas estables constituidas con anterioridad siempre que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 2.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2000, aprobó la proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables para su remisión a la Mesa del Congreso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución.

Se ordena la publicación íntegra de la proposición en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de julio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Igualdad jurídica para las parejas estables.

El artículo 39 de la Constitución española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En este artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesario una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional referido a la persona. A tenor del artículo 9.2 de la Constitución española, los poderes públicos deberán asegurar al respecto, que esa agrupación, determinada socialmente por las notas de convivencia y afectividad, se produzca en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, en cuanto valores superiores del ordenamiento, según el artículo 1.1 de la Constitución española. La libertad significa permitir, en este contexto, que los individuos puedan optar por cualquier medio para formar una familia que les permita el libre desarrollo de su personalidad, solución que también garantiza el respeto a su dignidad personal (fundamentos ambos del orden político y de la paz social, según el artículo 10.1 de la Constitución española); y la igualdad, a su vez, es garante de que esta opción pueda ser tomada, sin que por ello puedan derivarse discriminaciones por razón de esta condición o circunstancia personal o social, por impedimento del artículo 14 de la Constitución española, y porque la familia debe ser protegida como instrumento idóneo para el ejercicio de los derechos fundamentales y para la realización de los princi-

pios contenidos en el artículo 10, en coherencia con el respeto a la persona que caracteriza a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico. Debe entenderse, además, que los artículos 39 de la Constitución, 16.3 de la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, contienen el mandato de protección legal a la familia y que ésta no siempre se constituye a través del matrimonio, por lo que se hace preciso modificar, ampliando su sentido, las normas que en los diversos ámbitos del Derecho, contemplan las relaciones familiares. Pese a la modernización que al respecto han presentado esas recientes reformas, distintas disposiciones siguen acogiendo formulaciones cuyo contenido es contrario a la plena efectividad del principio de protección a la familia, al atender a criterios que encierran, o una preferencia, o un trato inadecuado por razón de la forma como se ha constituido, partiendo de que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución supone también el derecho a no contraerlo, y éstos son en todo caso derechos no siempre vinculados a la formación de una familia. La presente Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad de la sociedad en este momento histórico y con respeto y cumplimiento de la Recomendación de la Asamblea parlamentaria del Consejo Europeo a los Consejos de Ministros de los Estados miembros, ratificada el 11 de junio de 1985 por nuestro Congreso de los Diputados, sobre no discriminación a los homosexuales, y de la Resolución adoptada el 8 de febrero de 1994 por el Pleno del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea; en la cual desde la convicción de que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a un trato idéntico, con independencia de su orientación sexual, pide a los Estados de la Comunidad que supriman todas las disposiciones jurídicas que criminalicen o discriminen las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Con esta proposición de ley se pretende la equi-

paración al cónyuge de las personas que convivan en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, considerándose pareja estable a la unión libre, pública y notoria de dos personas independientemente de su orientación sexual, mayores de edad, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad. Ninguno de los miembros de la unión de hecho podrá estar unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a las voluntades de las partes. La unión estable podrá acreditarse a través de la inscripción en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos, a través del padrón municipal o mediante documento público. Cuando se extinga la unión estable ambos miembros o un solo miembro de la misma instará la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes y la anulación de los documentos. La presentación de esta iniciativa, además de todo lo anteriormente expuesto, responde a la demanda de la sociedad y las organizaciones en que se vertebra, tras la alarma provocada por el rechazo de dos iniciativas similares, debatidas en el Pleno del Congreso de los Diputados el día 18 de marzo de 1997, con el débil argumento de la creación de una Subcomisión para el estudio de determinados problemas relacionados con la necesaria regulación de esta materia; argumento que olvida las amplias posibilidades constitucionales y reglamentarias de estudio, reflexión y enmienda de iniciativas legislativas, en sus fases de enmiendas, informe y dictamen, fases todas ellas previas a la aprobación.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Se entiende nula, y sin efecto, cualquier norma legal o convencional que vulnere o contradiga este principio.

Artículo 2. A los efectos de lo previsto en los artículos siguientes, se considera pareja estable a la unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los

supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Artículo 3. Las relaciones de convivencia previstas en el artículo anterior se acreditarán a través de la inscripción en el padrón municipal, en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público. Cualquiera de los convivientes deberá instar la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes o la anulación de los documentos públicos, al término de la relación. Sin dicha cancelación, no podrá procederse a una nueva inscripción.

TÍTULO II Modificaciones legislativas

CAPÍTULO PRIMERO Modificaciones del Código Civil

Artículo 4. El apartado 4 del artículo 14 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, o de los unidos por una relación de convivencia análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual, podrán, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.»

Artículo 5. La letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Código Civil queda redactada de la forma siguiente:

«d) la del cónyuge o persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 6. Las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 22 del Código Civil quedan redactadas de la forma siguiente:

«d) El que al tiempo de la solicitud llevara un año casado o unido por análoga relación de convivencia y afectividad con español o española, con independencia de la orientación sexual de ambos, y no estuviere separado, legalmente en el primer supuesto, o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, o persona con que convivió por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación

sexual, si a la muerte del cónyuge o conviviente, no existiera separación, legal en el primer supuesto, o de hecho.»

Artículo 7. En defecto de acuerdo de los cónyuges o personas que conviven en análoga relación de afectividad aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge o persona que conviva con análoga relación de afectividad, en cuya compañía queden.

Cuando alguno de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la de otro, el Juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije corresponde al cónyuge o persona que conviva en análoga relación de afectividad no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge o persona que conviva en análoga relación de afectividad no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

Artículo 8. El artículo 116 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 116. Se presumen hijos del marido, o del varón con quien conviva la madre en análoga relación de afectividad, los nacidos después de la celebración del matrimonio o del registro de unión estable, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges o convivientes.»

Artículo 9. El apartado 1.º del artículo 143 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Los cónyuges o personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 10. El apartado 1.º del artículo 144 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º A los cónyuges o personas con que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 11. El apartado 1 del artículo 175 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1. La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años. En la adopción por ambos

cónyuges o miembros de una pareja estable, bastará que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.»

Artículo 12. El primer inciso del apartado 4 del artículo 175 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Fuera de la adopción por ambos cónyuges o por los miembros de una pareja estable, nadie puede ser adoptado por más de una persona.»

Artículo 13. El número 2.º del apartado 2 del artículo 176 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«2.º Ser hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 14. El número 1.º del apartado 2 del artículo 178 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, o de la persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 15. El párrafo segundo del artículo 181 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o la persona mayor de edad que conviva con el desaparecido por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, será el representante y defensor nato de éste, y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.»

Artículo 16. El párrafo primero del artículo 182 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente o persona que conviviera con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Segundo: Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.»

Artículo 17. El número 1.º del artículo 184 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«1.º El cónyuge presente, o persona que convivía con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual; en ambos casos, mayor de edad y no separado legalmente o de hecho.»

Artículo 18. El artículo 202 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 202. Corresponde promover la declaración al cónyuge o persona unida por una relación de convivencia análoga, con independencia de su orientación sexual, o a sus ascendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz.»

Artículo 19. El artículo 294 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 294. Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, la persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, independientemente de su orientación sexual, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.»

Artículo 20. El número 2.º del artículo 756 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, de la persona con la que convivió por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, de sus descendientes o de sus ascendientes.»

Artículo 21. Los derechos que, en relación con la sucesión testada, confieren a los cónyuges los artículos del Código Civil que regulan la legítima, serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

Artículo 22. El artículo 913 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere a los parientes del difunto, al viudo, viuda o persona con la que convivió con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y al Estado.»

Artículo 23. El artículo 943 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía el difunto por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.»

Artículo 24. El artículo 944 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

Artículo 25. El artículo 954 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 954. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato.»

Artículo 26. El artículo 1040 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1040. Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo, o la persona con la que conviviera por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la causa donada.»

Artículo 27. El artículo 1247 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro o suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa, aunque el vínculo no sea matrimonial, siempre que tengan análoga relación de afectividad y con independencia de su orientación sexual.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido, incluidos los convivientes

que tengan análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

5.º Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquier hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.»

CAPÍTULO SEGUNDO

Modificación de la Ley 21/1987

Artículo 28. La Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, queda redactada de la siguiente forma:

«Tercera. Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

CAPÍTULO TERCERO

Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores

Artículo 29. La letra e) del apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la siguiente forma:

«e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerará familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, la persona con quien aquél conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.»

Artículo 30. La letra a) del apartado 3 del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la forma siguiente:

«a) Quince días naturales en caso de matrimonio o de acreditación de un año de convivencia análoga, con independencia de la orientación sexual.»

Artículo 31. El apartado 3 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado de la forma siguiente:

«3. Si por traslado uno de los cónyuges, o persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, cambia de residencia; el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.»

CAPÍTULO CUARTO

Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social

Artículo 32. El apartado 2 del artículo 7 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona que conviva de forma permanente con el empresario en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes, y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

Artículo 33. El artículo 173 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 173. Auxilio por defunción.

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente o persona con quien se encontrase unido al causante por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

Artículo 34. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174 del Texto refundido de

la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien hubiere convivido de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, con el fallecido.»

Artículo 35. El apartado 1 del artículo 177 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

Artículo 36. Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 100 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, del siguiente tenor:

«Se consideran familiares a efectos de lo previsto en el presente apartado, quienes convivan de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual.»

CAPÍTULO QUINTO

Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Artículo 37. La letra a) del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, queda redactada de la siguiente forma:

«a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o de la persona con la que conviva por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, cuando sean funcionarios.»

Artículo 38. La letra d) del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, queda redactada de la siguiente forma:

«d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge o persona con la que conviva, por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.»

CAPÍTULO SEXTO

Modificación de la Ley de Clases Pasivas

Artículo 39. El apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos o personas que hayan convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual con el causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación, el divorcio, o la extinción de la convivencia en cada caso.»

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno modificará las disposiciones sin rango de Ley que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. Efectos tributarios.

A todos los efectos tributarios la convivencia se equiparará al matrimonio siempre que la misma y su acreditación reúnan los requisitos previstos en esta Ley.

Disposición derogatoria

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo de inmediato efecto, para las uniones constituidas con anterioridad, los derechos en ésta reconocidos.

Proposición de Ley sobre el uso de las lenguas del Estado en la emisión de sellos y otros efectos postales

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2000, aprobó la proposición de Ley sobre el uso de las lenguas del Estado en la emisión de sellos y otros efectos postales para su remisión a la Mesa del Congreso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución.

Se ordena la publicación íntegra de la proposición en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de julio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley sobre el uso de las lenguas del Estado en la emisión de sellos y otros efectos postales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3 de la Constitución dispone que el castellano es la lengua española oficial del Estado, pero este mismo precepto constitucional establece que las otras lenguas españolas también serán oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos, y remarca que la diversidad lingüística del Estado será objeto de especial respeto y protección.

En la sesión del día 9 de marzo de 1999, el Congreso de los Diputados aprobó por amplia mayoría la toma en consideración de una proposición de Ley del Parlamento de Cataluña sobre el uso de las lenguas oficiales del Estado en la emisión de billetes y en la acuñación de las monedas del euro, y en la sesión del 13 de abril, también por amplia mayoría, aprobó la toma en consideración de otra proposición de ley, la de incorporación de las lenguas oficiales del Estado español en los pasaportes y documentos nacionales de identidad. Los dos acuerdos muestran la existencia de una voluntad política de incorporar en los símbolos del Estado las lenguas oficiales diferentes del castellano, de acuerdo con el mandato constitucional de respeto y protección de la diversidad lingüística.

El 1 de enero de 2000 se celebrará el 150º aniversario del primer sello postal moderno español. En 149 años el Estado español no ha emitido ningún sello redactado íntegramente en una len-

gua española diferente del castellano, y solamente ha emitido 30 sellos (el 0,83 por 100) con una o más palabras en euskera, catalán o gallego. Esta situación contrasta con la de muchos otros estados de Europa y del mundo que emiten regularmente sellos y efectos postales de todo tipo en las diferentes lenguas de sus ciudadanos. En Europa, éste es el caso de Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega y Suiza.

Estos precedentes internacionales, conjuntamente con el mandato constitucional de respeto y protección de la diversidad lingüística, hacen razonable la propuesta de incorporar las lenguas del Estado diferentes del castellano en los sellos españoles. El hecho de que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre emita unos cincuenta sellos nuevos cada año hace posible la presencia inmediata y adecuada de todas estas lenguas en este símbolo del Estado.

La presente propuesta de incorporación no excluye las tres lenguas del Estado que, a pesar de no ser oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (occitano del Valle de Arán, asturiano y aragonés), también son merecedores de respeto y protección, tal como declaran los Estatutos de Autonomía de Cataluña, Asturias y Aragón. Por otra parte, no se puede olvidar que la variedad aranesa del occitano es oficial en el Valle de Arán de acuerdo con una ley aprobada por el Parlamento de Cataluña.

Por este motivo, el Parlamento de Navarra presenta a la Mesa del Congreso de los Diputados la siguiente proposición de ley:

Artículo primero. Los sellos postales, así como los sellos automáticos de franqueo variable, las etiquetas postales, las etiquetas postales conmemorativas, las postales, las tarjetas de correo, los aerogramas, las pruebas de lujo, las pruebas oficiales conmemorativas y cualquier otro efecto postal emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), se realizarán en las lenguas oficiales distintas del castellano para, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 24/1998 de 13 de julio, del Servicio Postal Universal reconocer y proteger la realidad plurilingüe del Estado Español. También se podrán realizar emisiones diversas de sellos, en circunstancias que lo justifi-

quen, en otras lenguas que gocen de protección en los correspondientes Estatutos de Autonomía.

Artículo segundo. La publicidad institucional que acompañe la presentación de los nuevos sellos postales y de todos los otros efectos postales tendrá que hacer mención explícita de la presencia de las lenguas oficiales distintas del caste-

llano, como reflejo de la realidad plurilingüe del Estado.

Artículo tercero. La incorporación efectiva de las lenguas diferentes del castellano en los sellos y en todos los otros efectos postales españoles se producirá en un plazo no superior a los seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia

TOMA EN CONSIDERACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2000, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia, presentada por el Grupo Parlamen-

tario Convergencia de Demócratas de Navarra, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 39, de 10 de mayo de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLITICAS**

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo a los juegos ilegales y a la creación de la lotería instantánea

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo a los juegos ilegales y a la creación de la lotería instantánea”, aprobada en la sesión celebrada el día 22 de junio de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo a los juegos ilegales y a la creación de la lotería instantánea

1. El Parlamento de Navarra muestra su rechazo a los juegos ilegales y se compromete a su persecución ya que generan un empleo de mala calidad, fomentan un trabajo sumergido y no ayudan en nada a mejorar las condiciones laborales de los minusválidos.

2. El Parlamento de Navarra rechaza la creación de la Lotería Instantánea por las nefastas consecuencias que podría tener para la ONCE y las Asociaciones de Minusválidos e insta al Gobierno central a retirar la autorización que ha concedido a la ONLAE (Organización Nacional de Loterías y Apuestas del Estado) para desarrollar este juego de azar.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear el Consejo Regional Asesor de Desarrollo Rural

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear el Consejo Regional Asesor de Desarrollo Rural”, aprobada en la sesión celebrada el día 22 de junio de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear el Consejo Regional Asesor de Desarrollo Rural

1. Se insta el Gobierno de Navarra para que, en el plazo de dos meses, cree el Consejo Regional Asesor de Desarrollo Rural de Navarra, organismo público que

– Coordine las políticas sectoriales del Gobierno de Navarra sobre el medio rural.

– Integre el partenariado público y privado a nivel local y regional.

– Apoye la labor de las entidades de desarrollo existentes.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral sobre normas alimentarias

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral sobre normas alimentarias”, aprobada en la sesión celebrada el día 22 de junio de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral sobre normas alimentarias

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, presente un Proyecto de Ley Foral sobre normas alimentarias que contemple el etiquetado de los alimentos producidos en Navarra que contengan

gluten, mediante el uso obligatorio del símbolo de la espiga de trigo; el control de los alimentos - análisis e inspección de los productos en venta; así como las ayudas para cubrir las necesidades dietéticas de las personas celíacas con escasez de medios económicos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a su vez, formule petición expresa al Gobierno del Estado para el desarrollo de una normativa alimentaria estatal, que contemple el correcto etiquetado que prevenga al consumidor de la presencia de gluten en los alimentos, así como su control e inspección para atender adecuadamente la problemática generada por la enfermedad celíaca.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que promueva los acuerdos y convenios que estime oportunos con las entidades y asociaciones que trabajan con el colectivo de personas celíacas en aras a la mejora de su calidad de vida.

Resolución por la que se solicita el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se solicita el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas”, aprobada en la sesión celebrada el día 22 de junio de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que se solicita el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar, en el plazo de seis meses, las gestiones y los trámites oportunos para constituir una comisión mixta Navarra-Estado, e iniciar negociaciones con el Estado español para la

cesión gratuita de la nuda propiedad del territorio de Bardenas Reales a la Comunidad Foral, con respeto a los derechos tradicionales de los congocantes de Bardenas. La delegación navarra en dicha comisión mixta estaría constituida por una representación del Gobierno, de los Grupos Parlamentarios y de la Comunidad de Bardenas Reales.

Al mismo tiempo, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno a establecer los mecanismos de financiación suficiente, con reflejo en el proyecto de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2001, para garantizar la viabilidad de la organización y gestión de la Comunidad de Bardenas, como entidad local atípica, en niveles equiparables a su situación actual.

El Parlamento de Navarra, asimismo, como máximo representante de la voluntad de los ciu-

dadanos y ciudadanas de Navarra, manifiesta una vez más su rechazo al uso de las Bardenas como campo de tiro a partir de la finalización del actual contrato en junio de 2001 y, en consecuencia, declara su compromiso de mantener ante el Gobierno de España una posición contraria a la renovación del contrato de cesión de uso de parte del territorio de Bardenas como campo de tiro.

En coherencia con esta postura, el Parlamento de Navarra manifiesta, asimismo, su voluntad de modificar las Leyes Forales 9/1996, de Espacios Naturales de Navarra, y 10/1999, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra, de manera que el uso y actividad del Parque Natural se extienda, a partir del 10 de junio de 2001, a los terrenos en los que está situado el actual campo de tiro.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de usos, protección ambiental y disfrute del entorno del embalse de Itoiz

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de usos, protección ambiental y disfrute del entorno del embalse de Itoiz", aprobada en la sesión celebrada el día 23 de junio de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de usos, protección ambiental y disfrute del entorno del embalse de Itoiz

1. El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a la elaboración de un Plan de usos, protección ambiental y disfrute del entorno del embalse de Itoiz con el fin de que los

Ayuntamientos de la zona y el resto de la sociedad navarra puedan beneficiarse de la nueva realidad que supondrá la utilización plena del Pantano de Itoiz.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de Desarrollo Socioeconómico para la Comarca de Aoiz afectada por el embalse de Itoiz. Este Plan beneficiará y compensará a los habitantes de esta Comarca que han sido los principales afectados por la construcción del embalse de Itoiz. El Plan deberá contemplar mejoras en las comunicaciones, infraestructuras básicas, así como estudiar y explotar fórmulas de desarrollo endógeno (turismo, patrimonio cultural, etc.). El Plan deberá contar con la colaboración y participación de todos los agentes afectados (Ayuntamientos, asociaciones, sindicatos, empresas, etc.) y existirá coordinación entre los Departamentos del Gobierno de Navarra y otras Administraciones implicadas en el proceso de elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Socioeconómico.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la expedición de la documentación para cubrir las necesidades sanitarias de niños y monitores de otros países que pasan sus vacaciones en nuestra Comunidad

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la expedición de la documentación para cubrir las necesidades sanitarias de niños y monitores de otros países, que pasan sus vacaciones en nuestra Comunidad", aprobada en la sesión celebrada el día 23 de junio de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la expedición de la documentación para cubrir las necesidades sanitarias de niños y monitores de otros países que pasan sus vacaciones en nuestra Comunidad

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que regule la expedición de la documentación acreditativa de que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea va a cubrir las necesidades sanitarias de los niños y monitores de otros países, que pasan sus vacaciones de verano acogidos por familias de nuestra Comunidad, por iniciativa de asociaciones, de organizaciones no gubernamentales o de particulares; de manera que se pueda aplicar durante el verano del año 2000.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de lucha contra el fraude fiscal

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de lucha contra el fraude fiscal", aprobada en la sesión celebrada el día 23 de junio de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de lucha contra el fraude fiscal

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore, en el plazo de 8 meses, un Plan de lucha contra el fraude fiscal en el que se recogerán aspectos que incidan en la mejora de los equipos materiales y humanos (mejora de las condiciones laborales de los inspectores y técnicos de la Hacienda Foral), medidas simplificadoras de la tributación, así como modificaciones legislativas sobre el delito fiscal.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio de Desarrollo de la Zona Media

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio de Desarrollo de la Zona Media”, aprobada en la sesión celebrada el día 23 de junio de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio de Desarrollo de la Zona Media

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a que elabore y firme un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio de Desarrollo de la Zona Media, que le permita a éste financiar las actividades preparatorias en el marco de las futuras iniciativas comunitarias Leader e Interreg.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y la Asociación TEDER (Tierra Estella Desarrollo Rural)

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y la Asociación TEDER (Tierra Estella Desarrollo Rural)”, aprobada en la sesión celebrada el día 23 de junio de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y la Asociación TEDER (Tierra Estella Desarrollo Rural)

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a que firme un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y la Asociación TEDER (Tierra Estella Desarrollo Rural), que le permita a ésta financiar las actividades preparatorias en el marco de las futuras iniciativas comunitarias Leader e Interreg.

Moción por la que se denuncia la violenta entrada de agentes del Cuerpo Nacional de Policía en el recinto de la Universidad Pública

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 23 de junio de 2000, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se denuncia la violenta entrada de agentes del Cuerpo Nacional de Policía en el recinto de la Universidad Pública, presentada por el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok y publi-

cada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 34, de 17 de abril de 2000.

Pamplona, 30 de junio de 1999

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.200 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 145 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 180 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------